

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 096-2024-SRyAT-GTySV-MPC

Cajamarca, 26 de Agosto del 2024.

VISTO:

Expediente Administrativo N° 2024058694 de fecha 22 de Agosto de 2024, la administrada Sra. Lady Judith Saldaña Palacios, identificada con DNI N° 46695012, en su condición de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L con RUC N° 20570894740, solicitó la Revisión y Rectificación del Expediente N° 003846 de fecha 18 de enero del 2024, Informe Legal N° 001- 2024-AL-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 26 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2024003846 de fecha 18 de enero del 2024, la administrada Sra. Lady Judith Saldaña Palacios, identificada con DNI N° 46695012, en su condición de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L con RUC N° 20570894740, presentó Formulario Único de Trámite (FUT) N° 094301. donde presentó pago la resolución de autorización para prestar Recibo de pago N.° 003988, por el monto de S/ 613.70 por concepto de renovación de la resolución de autorización para prestar servicio público especial de pasajeros en la modalidad de mototaxis.

Que, mediante INFORME N° 020-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTISUST-SIGTUC, de fecha 20 de febrero de 2024, el responsable de sustituciones - SIGTUC, informó sobre el cumplimiento técnico legal de la solicitud de la administrada Lady Judith Saldaña Palacios, identificada con DNI N° 46695012. en su condición de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L con RUC N° 20570894740, remitiendo el padrón revisado de unidades de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L previamente validada en el sistema y con su respectiva fecha de revalidación actualizada según el sistema del SIGTUC, y hace de conocimiento al área legal que existen unidades que se encuentran de baja y que no se puede visualizar en el sistema, teniendo en consideración que la mencionada empresa cuenta con 301 unidades vehiculares mototaxi, que en la actualidad, NO HAN RENOVADO SUS AUTORIZACIONES, dentro de ellas existen cupos vacíos los cuales se puede indicar que las unidades que estuvieron dentro de la Empresa han sido sustituidas e ingresadas a otras empresas. Por lo tanto, las 301 unidades vehiculares, no se encuentran autorizadas consecuentemente no tienen TUC VIGENTE.

Que, con INFORME LEGAL N° 22-2024-SRAT-GTSV-MPC/YJLC de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por la Abg. Yeraldyn Judith Llanos Chávez, Analista Legal de la Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, opina que se debe declarar DESESTIMADA la solicitud de "RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS MOTOTAXI" presentada por la administrada Lady Judith Saldaña Palacios, identificada con DNI N° 46695012, en su condición de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L con RUC N° 20570894740.

Por consiguiente, posteriormente se emite la Resolución de Sub Gerencia N° 030-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 23 de Febrero de 2024, debidamente notificada el día 26 de febrero de 2024, en la cual se resuelve: "DESESTIMAR la solicitud sobre RENOVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE MOTOTAXIS, presentada por la administrada Lady Judith Saldaña Palacios en calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."

En consecuencia, mediante Expediente Administrativo N° 2024058694 de fecha 22 de Agosto de 2024, la administrada Sra. Lady Judith Saldaña Palacios, identificada con DNI N°

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 096-2024-SRyAT-GTySV-MPC

46695012, en su condición de representante. legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L con RUC N° 20570894740, solicitó la Revisión y Rectificación del Expediente N° 003846 de fecha 18 de enero del 2024.



Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°28067, concordante en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, establece que: “los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.” Como lo es emitir Ordenanzas Municipales dentro de sus competencias.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N°27783 ‘Ley de Bases de la Descentralización’ respecto a la dimensión de las autonomías señala: “9.1 Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2 Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar, los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3 Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.”



Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, asimismo, respecto a Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Que, en mérito al Principio de Informalismo, recaído en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual menciona que: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” De conformidad con el artículo 223° del mismo cuerpo normativo, el cual menciona: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”

Al respecto, al haber presentado la administrada su solicitud de Revisión y Rectificación del Expediente N° 003846 de fecha 18 de enero del 2024, mediante Expediente Administrativo N° 2024058694 de fecha 22 de Agosto de 2024, y al haberse emitido anteriormente la Resolución de Sub Gerencia N° 030-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 23 de Febrero de 2024, debidamente notificada el día 26 de febrero de 2024, en la cual se resuelve: “DESESTIMAR la solicitud sobre RENOVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE MOTOTAXIS, presentada por la administrada Lady Judith Saldaña Palacios en calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L. deducimos que estamos frente a un recurso de Reconsideración formulado por la Administrada, el mismo que pasaremos a resolver.

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 096-2024-SRyAT-GTySV-MPC



Al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), ha preceptuado respecto al recurso de reconsideración o apelación que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



En ese sentido, se tiene que el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina¹, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.

Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad.

Morón Urbina identifica a su vez, dos características para el recurso de reconsideración:

- La primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos.
- Por otra parte, la segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, el único recurso obligatorio será la apelación.

De otro lado, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."

Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 096-2024-SRyAT-GTySV-MPC

sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.



Asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Del mismo modo, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218° numeral 218.2 y el artículo 219° del TUO de la LPAG, que se detallan a continuación:

- 
- a) **Interponerse en el plazo de quince (15) días:** La Cédula de Notificación adjuntando Resolución de Sub Gerencia N° 030-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 23 de Febrero de 2024, se notificó válidamente el día 26 de Febrero de 2024, y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 22 de agosto de 2024, se verifica que se encuentra fuera del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218°, numeral 218.2 de la ley acotada, no cumpliendo con este requisito.
 - b) **Sustentarse en nueva prueba:** La administrada Copia del Recibo de pago presentado anteriormente, copia del FUT anterior y Copia de DNI, de lo que se verifica que NO cumple con adjuntar nueva prueba, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual manifiesta que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre la nueva prueba

El autor nacional Morón Urbina² señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis," (SUBRAYADO MIO)

"(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración." (SUBRAYADO MIO)

Por su parte, el Poder Judicial³ precisa que: "(...) la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos."

Siendo ello así, el administrado formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 030-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 23 de Febrero de 2024,

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

³ Resolución Administrativa N° 000438-2021-GG-PJ del 15 de diciembre de 2021

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 096-2024-SRyAT-GTySV-MPC

mediante la cual se le notifica que su trámite ha sido declarado DESESTIMADO, sin embargo no cumple con los dos requisitos establecidos en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que fue presentado fuera de plazo y no adjunta nueva prueba, por lo mismo al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, corresponde a este despacho declarar el Recurso de Reconsideración formulado por la administrada como IMPROCEDENTE.



Que estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones delegadas según la Resolución de Alcaldía N° 056-2024-A-MPC, en concordancia con el ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la administrada Sra. **LADY JUDITH SALDAÑA PALACIOS**, identificada con DNI N° 46695012, en su condición de representante. legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS E.I.R.L** con RUC N° 20570894740, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente a la administrada con las formalidades de ley, en su domicilio real ubicado en Jr. Antonio Astopilco N° 353 - Asociación Toribio Casanova - Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Cc.
- Archivo
- SRyAT
- Interesado